

Santiago, trece de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Eduardo Fedele Rojas ha deducido recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por haber eliminado la inscripción a su favor del vehículo que compró el día 11 de febrero de 2019, y haberlo inscrito a nombre de un tercero, sin mediar resolución o notificación alguna; acto que estima arbitrario e ilegal y vulnerador de los derechos que garantizan los numerales 3 inciso 1° y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar que el vehículo Placa Patente Única KDYZ.53-5 sea reinscrito a su nombre, con costas.

Segundo: Que al informar el Servicio de Registro Civil e Identificación señala que la señora Vida Clementia Oduro, propietaria inscrita del vehículo referido en el motivo anterior, pidió la documentación fundante de la solicitud de transferencia N° 1191 de 2019 de la Oficina de Pucón (a favor del recurrente), indicando no haber firmado ningún contrato o poder con la intención de venderlo. Por este motivo y a fin de resguardar la fe pública, señala el referido Servicio que procedió a verificar la autenticidad



de dicha documentación, consistente en un contrato privado de 12 de febrero de 2019 Repertorio N° 495-2019, autorizado por el Notario Público Ernesto Montoya Peredo, y carta poder de 4 de febrero de 2019 que acredita la representación de la vendedora Vida Clementia Oduro, autorizada por el ministro de fe Luis Rodriguez Burr. Al efecto el notario señor Montoya informó que el contrato privado era coincidente con la matriz que obra en su poder, encontrándose conforme. Sin embargo, el Notario Público Luis Rodríguez Burr informó que el timbre y firma estampados en la carta poder son falsos. Por lo anterior, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 42 de la Ley de Tránsito y 21 del Decreto Supremo N° 1.111 del Ministerio de Justicia, dejó sin efecto la referida solicitud de transferencia mediante Orden del Servicio N° 866, de 13 de agosto de 2019, para posteriormente rechazarla mediante Resolución Exenta N° 29.593, de la misma fecha. En ésta se deja consignado que el interesado podrá reclamar de la misma ante el Juez de turno en lo Civil conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley N° 18.290. Asimismo, remitió los antecedentes al Ministerio Público, atendida la posible adulteración de la documentación fundante de la solicitud de transferencia. Agrega que actualmente el vehículo se encuentra inscrito a nombre de José Silva Barrueto, mediante Repertorio N° 1191/2019 de la Oficina de Pucón.



Tercero: Que según consta en los antecedentes, el Servicio recurrido mediante Resolución Exenta N° 29.593 de 13 de agosto de 2019 rechazó la solicitud de transferencia objeto del recurso fundado en que: *"Se deja sin efecto mediante la Orden de Servicio N° 886 de fecha 13-08-2019, dado que la transferencia se funda en una representación irregular. El R.V.M. retendrá los documentos originales para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra K del Art. 61 Ley 18834 y Art. 173 letra B Ley 19696"*.

Cuarto: Que, de esta manera, es posible advertir que el conflicto por el que se presenta el recurso no corresponde a una materia que deba ser dilucidada mediante esta acción cautelar de urgencia, puesto que la discusión de fondo que plantea exige determinar si, a fin de cuentas, el actor tenía o no derecho a que el vehículo Placa Patente Única KDYZ.53-5 fuera inscrito por el Servicio recurrido a su nombre, a pesar de contar éste con antecedentes que le indicaban que, quien se lo habría vendido nunca consintió en ese contrato; situación que no resulta posible cautelar por esta vía en atención a que no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que según lo dicho en la especie no concurre.



Quinto: Que, atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por la que se rechazó el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 29.280-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz, por estar con licencia médica. Santiago, 13 de marzo de 2020.





En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

